



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación:	110013103045 2020 00385 00
Demandante:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FELIPE USTARIZ GONZÁLEZ Y ORLANDO USTARIZ GÓMEZ
Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Decisión:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo el estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El extremo actor, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de los demandados, a fin de que a través de acción judicial *i)* se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “EL COMIENZO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-58512, ubicado en la vereda “VALLEDUPAR”, según folio de matrícula, “LOS VENADOS”, según IGAC, jurisdicción de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR; *ii)* que en el evento de que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del Juzgado, el cual asciende a la suma de \$84´496.850, se determine y decrete el monto

de la indemnización a que haya lugar; **iii)** que se declare que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización; **iv)** se ordene inscribir la sentencia que se profiera al folio de matrícula inmobiliaria No. 190-58512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; **v)** que no haya condena en costas dada la naturaleza de la acción; y **vi)** que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta.

2. Mediante providencia adiada 9 de marzo de 2021 esta sede judicial resolvió admitir la demanda de imposición de servidumbre, ordenando el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Felipe Ustariz González y la notificación en debida forma de Orlando Ustariz Gómez.

3. Surtido el mentado emplazamiento en forma, por auto del 5 de octubre de 2021 se designó curadora *ad-litem* a los emplazados.

4. No obstante, por auto del 13 de mayo de 2022 el Juzgado resolvió declinar de la vinculación de curador *ad-litem* al presente litigio, como quiera que al mismo concurrieron a través de mandataria judicial Silvana María Viecco en causa propia y como representante de las menores Eva Sofía Ustáriz Viecco, Ana Lucía Ustáriz Viecco, en su condición de nuevas titulares de la cuota parte del bien del que era titular el difunto Juan Felipe Ustariz González, quienes por demás se allanaron a las pretensiones de la demanda.

5. Por su parte, el demandado Orlando Ustariz Gómez concurrió al proceso por conducto de apoderada judicial, allanándose también en definitiva a las pretensiones de la demanda.

6. Pese a que primigeniamente se dispuso fijar fecha y hora para que tuviese lugar la diligencia de inspección judicial, esta decisión fue revocada vía impugnación, habida cuenta que el artículo 28 del Decreto 798

de 2020, norma expedida en la época de la emergencia sanitaria, se excluyó la realización de la inspección judicial y permitió la ejecución de las obras en el predio objeto de servidumbre con la finalidad de que existiera un avance en las obras públicas para la generación y transmisión de la energía eléctrica.

7. En el orden señalado, se tiene que se encuentra dadas las condiciones para proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto que nos ocupa en los términos del artículo 278 del C. G del P., pues no existen pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

1. No encuentra este despacho reparo en cuanto a los llamados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales, como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma, y competencia, presupuestos jurídico-procesales que reclama la legislación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, por lo que la decisión a pronunciarse ha de ser, necesariamente, de mérito.

2. Como primera disquisición ha de referirse, que la servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño, de conformidad con lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

En consonancia, la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra regulada en los artículos 18 de la Ley 126 de 1938 y 25 y 27 de la Ley 56 de 1981, mediante los cuales se gravó con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a todos los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción, y otorgó a todas las empresas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de iniciar los procesos respectivos para hacer efectivo el derecho real reseñado en los inmuebles que requirieran para sus labores.

Así mismo, y a fin de efectivizar lo consagrado en la norma aludida anteriormente, se dispuso en el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, lo siguiente: *“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”*

En línea jurisprudencial sobre la situación fáctica se ha decantado que: *“...[L]a imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.*

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva...”¹.

¹ Sentencia C 831 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

En esta línea, del estudio de la Ley 56 de 1981, puede establecerse, que, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se hace necesario acreditar la concurrencia de una serie de presupuestos axiológicos de la acción de servidumbre de energía, tales como son:

I. Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.

II). Que nos encontremos en presencia de un interés general.

III). Que se aporte el plano general que determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

IV). El inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

V). La consignación del estimativo de la indemnización.

3. En el caso que ocupa la atención del despacho de entrada se advierte que dichos presupuestos anotados en procedencia se encuentran acreditados, en la medida en que del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se verifica que GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP., tiene como objeto principal *la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía.*

3.1. La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social que se pregona en el artículo 58 de la Constitución Nacional², como quiera que los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del bien inmueble, deben propender a favor del primero, en virtud del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a las actividades descritas

² Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

tanto en la Ley 56 de 1981, como en la ley 142 de 1994, siendo reparados los intereses particulares con la obtención de una indemnización justa por los daños que se llegaren a originar con la imposición de la servidumbre, presupuesto que en el presente caso amerita su procedencia.

3.2. Respecto al plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, la parte demandante con el libelo primigenio de la demanda aportó plano especial de la servidumbre en el que se encuentran los linderos específicos de aquella, además, del lugar de ubicación de las obras que afectan al inmueble objeto de litigio.

3.3. En lo que respecta al inventario de los daños que se causan con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, se tiene que en el libelo demandatorio el extremo actor atendió lo previsto en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues milita en el expediente digital avalúo correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el mentado inmueble.

3.4. Como último requisito de procedencia de la presente acción, se verifica la consignación del estimativo de la indemnización, pues el extremo actor en cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio fechado 5 de febrero de 2021 ordenó arribar copia del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, constituido a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, procediendo a consignar la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a que se refiere el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 que asciende a la suma de \$84.496.850,00.

4. Así las cosas, colige el Juzgado al verificarse los presupuestos establecidos para la procedencia de la imposición de servidumbre, sumado a que en el asunto de autos la parte demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones ni al valor tasado atinente a la indemnización por tal imposición y, más bien por el contrario, los integrantes de dicho extremo procesal se allanaron en los términos del canon 98 del C. G del P., se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, reconociendo a la parte

demandada el estimativo de la indemnización determinada en el asunto en cuestión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPONER** servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno de CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (110.204 M2); respecto del predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-58512, ubicado en la vereda Valledupar, del municipio de Valledupar, en el departamento de Cesar.

SEGUNDO: **ORDENAR** el registro de la imposición de servidumbre en el mentado folio de matrícula inmobiliaria. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

TERCERO: **RECONOCER** a favor de Silvana María Viecco en causa propia y como representante legal de las menores Eva Sofía Ustáriz Viecco y Ana Lucía Ustáriz Viecco, la suma \$84´496.850 correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta en el ordinal precedente y en la proporción que corresponda de acuerdo con los derechos de cuota parte.

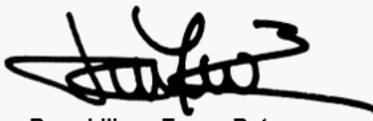
CUARTO: **NO CONDENAR** en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.24 del 5 de abril de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria